REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
TIMBÍO - CAUCA

AUTO Nº 346

Proceso: **MONITORIO**
Radicación: **198074089001-2019-00130-00**
Demandante: **MILCIADES ESCOBAR ASTAIZA**
Apoderado: **Dr. MARIO MARTINEZ SILVA**
Demandado: **OSCAR ESTEBAN FERNANDEZ LASSO**

Timbío Cauca, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Atendiendo la solicitud elevada por el apoderado de la parte demandante, mediante la cual manifiesta que retira el presente asunto en razón a la imposibilidad de notificar de forma personal como lo exige la norma al demandado, se accederá a lo pedido de conformidad con el articulo 92 del C.G.P

"ARTÍCULO 92. RETIRO DE LA DEMANDA. El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados. Si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes.(…)

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Timbío Cauca

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR retiro de la demanda monitoria instaurada por el señor MILCIADES ESCOBAR ASTAIZA, por intermedio de apoderado judicial Doctor MARIO MARTINEZ SILVA, en contra de OSCAR ESTEBAN FERNANDEZ LASSO, bajo el radicado 2019-00130, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR el LEVANTAMIENTO de la medida cautelar decretada en el presente asunto, consistente en el embargo y secuestro de los derechos derivados de la posesión que ostenta el demandado sobre el inmueble ubicado en la carrera 7 #15-35 del Barrio San José de Timbío.

Sin lugar a oficiar toda vez que la misma no fue objeto de secuestro y los derechos derivados de la posesión no se registran art 593 numeral 3º

TERCERO: ORDENAR la devolución de la demanda con sus anexos, sin necesidad de desglose a la parte actora, una vez quede en firme este auto y se hayan efectuado los registros de rigor.
CUARTO: Cumplido lo anterior, ARCHÍVESE el expediente previa anotación en el libro radicador.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ,

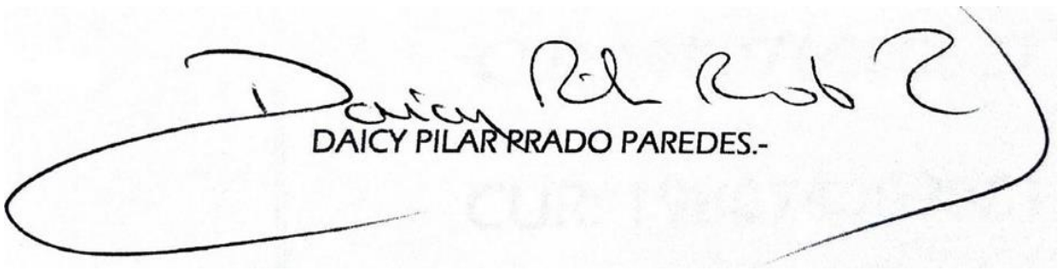

Para los efectos del artículo 9° de la ley 2213 de 2.022 se anuncia que esta providencia se notifica por anotación en estado virtual No. 043 del 29 de mayo de 2023